

**ÍNDICE****Pág.****SANTIAGO DEL ESTERO**

Resolución General D.G.R. 32/12

**2****CATAMARCA**

Resolución General A.G.R. 61/12

**2**

Resolución General A.G.R. 60/12

**5****SAN JUAN**

Resolución D.G.R. 4.371/12

**6****SANTA FE**

Resolución General A.P.I. 12/12

**6**

## **SANTIAGO DEL ESTERO**

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 32/12**

**Santiago del Estero, 18 de setiembre de 2012**

**B.O.: 20/9/12**

**Vigencia: 21/9/12**

**Provincia de Santiago del Estero. Facilidades de pago. Planes vigentes permitidos a cada contribuyente. [Dto. 1.601/12](#). Su implementación.**

**Art. 1** – Establécese que los contribuyentes y responsables podrán tener vigente, dentro de la órbita de la Dirección General de Rentas, únicamente un plan de facilidades de pago común o judicial, y sólo se podrá incluir en el mismo deuda por un solo impuesto.

**Art. 2** – Las oficinas pertinentes y las delegaciones del organismo quedarán sujetas a la presente disposición y al instructivo que se implementará para dar cumplimiento a la finalidad perseguida por el decreto antes mencionado.

**Art. 3** – En caso de los contribuyentes que tengan planes de pagos a la fecha de entrada en vigencia el decreto, sólo podrán acceder a un nuevo plan de facilidades de pago, previa cancelación de aquéllos.

**Art. 4** – La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Art. 5** – De forma.

## **CATAMARCA**

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 61/12**

**S.F. del Valle de Catamarca, 16 de setiembre de 2012**

**Provincia de Catamarca. Impuesto sobre los ingresos brutos. Anticipo a cuenta. Transporte de productos y/o mercaderías que ingresan a la provincia.**

**Art. 1** – Establecer un anticipo a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos para las personas o sujetos a los que las leyes atribuyan el hecho imponible y que por sí o por terceros encomienden el transporte de productos y/o mercaderías con destino a la provincia de Catamarca.

No corresponderá ingresar el pago a cuenta cuando el producto y/o mercadería transportada no se encuentre detallado en el Anexo I que integra el presente acto. Si el producto transportado no registrara valor o su valor fuere inferior que el consignado en el Anexo I, se consignará el fijado en éste.

**Art. 2** – Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán acreditar –por sí o por terceros– el pago a cuenta dispuesto por la presente, exhibiendo en los controles de la Administración General de Rentas el Formulario F-100 que forma parte integrante de este acto y se aprueba como Anexo II, el que podrá ser obtenido en el origen del viaje u oblar dicho pago en las oficinas recaudadoras habilitadas al efecto.

En el caso en que se cumpla con el pago a cuenta abonando en las oficinas recaudadoras establecidas en los puestos de control, el funcionario de la Administración General de Rentas deberá entregar, como única constancia del ingreso de los importes tributarios exigidos por el presente, el original del formulario previsto en el párrafo anterior que servirá de suficiente y única constancia a los fines de acreditar el pago, debiendo exhibirlo las veces que le sea requerido.

**Art. 3** – El importe que constituirá el pago a cuenta se calculará de acuerdo con las cantidades transportadas y con los montos que establezca la Administración General de Rentas, aplicándose a tal efecto las alícuotas para cada tipo de contribuyente o situación.

**Art. 4** – Todas las personas o sujetos a los que las leyes atribuyan el hecho imponible deberán presentar, ante los funcionarios del puesto de control de la Administración General de Rentas, la documentación de las mercaderías que se transportan, la que será intervenida por el funcionario actuante:

- a) Documentación relativa al medio de transporte, a su propietario y a la persona que realiza el transporte.
- b) Factura, remito, Carta de Porte, u otra documentación que corresponda conforme el régimen de emisión de comprobantes y traslado de mercaderías establecido por la A.F.I.P.-D.G.I., mediante Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, complementarias, modificatorias o sustitutivas, y Res. Gral. A.G.R. 65/09.
- c) Documentación correspondiente al servicio de flete.
- d) Tique de balanza o comprobante similar cuando se trate de producto cuyo transporte se mida en función del peso de la carga.
- e) Otra documentación que pueda corresponder, según los casos que se presenten, vinculada a la identificación de los datos completos del sujeto responsable del traslado, del medio del transporte, de la carga, del destinatario, relacionados con los hechos imponibles.

**Art. 5** – En el caso de que la venta de productos o mercaderías correspondan a operaciones de exportación, se deberá acreditar tal circunstancia conforme con los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

**Art. 6** – Cuando el traslado de la producción primaria la efectúe el propio productor (primera comercialización), el contribuyente deberá justificar su carácter de exento en el impuesto sobre los ingresos brutos. Si no pudiera justificarlo, corresponderá la aplicación de los artículos precedentes.

**Art. 7** – Será responsabilidad de los funcionarios que se desempeñen en los puestos de control de consignar detalladamente todos los datos que surjan de la documentación antes señalada, en soportes informáticos, conforme lo disponga la Administración General de Rentas.

**Art. 8** – Facúltase a los funcionarios destacados en los puestos de control caminero a requerir el auxilio de la fuerza pública cuando los sujetos enumerados en el artículo anterior se opongan u obstaculicen las tareas de verificación y/o fiscalización que se realicen en los puestos de control.

**Art. 9** – Será solidariamente responsable por el pago a cuenta establecido en el presente, sus recargos y multas, el titular del transporte mediante el cual ingresa la mercadería a la provincia de Catamarca.

### **Base de cálculo**

**Art. 10** – La base de cálculo del pago a cuenta se determinará en función del valor consignado en la factura o documento equivalente, siempre que dicho valor no resulte inferior al fijado en el Anexo I de la presente resolución o, subsidiariamente, al valor corriente en plaza a esa fecha, es decir, el precio comprador mayorista de comercios que venden ese producto y/o similar en la provincia de Catamarca. De corresponder, estos últimos valores serán los utilizados a efectos de la determinación de la base de cálculo del pago a cuenta.

No corresponderá ingresar el pago a cuenta cuando el producto o mercadería transportada no se encuentre detallado en el Anexo I o cuando en la documentación que avala su transporte se observe la percepción practicada por agentes nominados por la Administración General de Rentas de Catamarca.

Cuando el sujeto pasible del pago a cuenta se encuentre inscripto en el impuesto al valor agregado corresponderá deducir el citado impuesto –a la alícuota correspondiente– del valor consignado en el Anexo I. A efectos de realizar la deducción, el sujeto pasible deberá aportar copia simple de su categorización como responsable inscripto en el I.V.A.

**Art. 11** – El importe del pago a cuenta será el que resulte de aplicar a la base de cálculo la alícuota que para cada caso se indica a continuación:

- a) Contribuyentes locales inscriptos ante esta Administración General de Rentas Catamarca: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).
- b) Contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos ante esta Administración General de Rentas Catamarca: uno por ciento (1%).
- c) Sujetos no inscriptos ante esta Administración General de Rentas Catamarca: tres por ciento (3%).

A efectos de establecer la alícuota aplicable en cada caso, la Administración General de Rentas Catamarca procederá a consultar el padrón de contribuyentes inscriptos en la jurisdicción.

### **Ingreso del pago a cuenta**

**Art. 12** – A los efectos de ingresar el importe en concepto de pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, los responsables deberán ingresar, mediante el Formulario F-100, el importe que surja conforme con los artículos anteriores, mediante depósito en el puesto de control o en las entidades recaudadoras habilitadas por esta Administración General de Rentas Catamarca.

En el caso de que el pago se realice en el puesto de control, el funcionario de la Administración General de Rentas entregará la constancia de pago correspondiente.

### **Acreditación**

**Art. 13** – A los fines de acreditar el ingreso del pago a cuenta correspondiente a los productos y/o mercaderías transportadas, el transportista de la mercadería deberá entregar, al personal de la Administración General de Rentas constituido en el puesto de control, duplicado, triplicado y cuadruplicado del Formulario F-100.

### **Formularios**

**Art. 14** – El Formulario F-100 previsto en los artículos anteriores podrá obtenerse en las oficinas o delegaciones que posee la Administración General de Rentas de la provincia de Catamarca o en la página web del organismo (<http://www.agrentas.gov.ar>), salvo que el pago se realice en el puesto de control, en cuyo caso dicho formulario será provisto por el funcionario que se desempeñe en el mencionado puesto de control.

### **Cómputo del pago a cuenta**

**Art. 15** – El importe ingresado podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto a los ingresos brutos en el anticipo correspondiente al mes en que se haya efectivizado el pago.

### **Obligaciones. Funcionarios**

**Art. 16** – Los funcionarios que se desempeñen en el puesto de control deberán consignar detalladamente en soportes informáticos, conforme lo disponga la Administración General de Rentas, todos los datos que surjan de la documentación señalada precedentemente.

**Art. 17** – De forma.

## **RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 60/12 S.F. del Valle de Catamarca, 5 de setiembre de 2012**

**Provincia de Catamarca. Impuesto sobre los ingresos brutos. Actividades sin ingresos. Baja automática. Condiciones.**

**Art. 1** – Ordenar la baja de aquellas actividades declaradas por los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, que no hayan registrado ingresos en los últimos doce meses, anteriores al 1 de setiembre del corriente ejercicio fiscal.

**Art. 2** – El alta de cualquier actividad comunicada por los interesados, llevada a cabo con posterioridad a las acciones derivadas de lo resuelto en el artículo precedente, será autorizada previa verificación por parte del personal técnico perteneciente a la Dirección de Fiscalización.

**Art. 3** – De forma.

## **SAN JUAN**

### **RESOLUCIÓN D.G.R. 4.371/12**

**San Juan, 14 de setiembre de 2012**

**B.O.: 20/9/12**

**Vigencia: 20/9/12**

**Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos. Solicitudes de exención para el ejercicio fiscal 2012. Se prorroga la fecha de su presentación.**

**Art. 1** – Prorrogar, hasta el 31 de julio de 2012, la presentación de las solicitudes de exención en el impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional lote hogar (Ley 7.577), para el ejercicio fiscal 2012, prevista en el cuarto párrafo de los incs. o) y p) del art. 130 de la Ley 3.908 y sus modificatorias –Código Tributario–, ello atento a lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

**Art. 2** – De forma.

## **SANTA FE**

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 12/12**

**Santa Fe, 13 de setiembre de 2012**

**Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales. Agentes de retención. Cese de actividades. Sistema informático. Solicitud de cese total de actividades por Internet. [Res. Gral. A.P.I. 37/10](#). [Res. D.P.R. 180/88](#), art. 13. Se suspende su vigencia.**

**Art. 1** – Prorrogar el plazo establecido por el art. 6 de la Res. Gral. A.P.I. 37/10, suspendiendo por el término de cuatro meses, contados a partir del 1 de setiembre de 2012, la aplicación de lo dispuesto en el art. 13 –primer párrafo– de la Res. D.P.R. 180/88 de la ex Dirección Provincial de Rentas.

**Art. 2** – De forma.